



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 95 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210021300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yudy Marlen Guzman Ramirez	Luis Humberto Guzman Medina	28/06/2023	Auto Decide - Auto No Accede Reposicon Y Concede Apelacion
41001311000420210021300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yudy Marlen Guzman Ramirez	Luis Humberto Guzman Medina	28/06/2023	Auto Decide - Auto No Reconoce Acredores
41001311000420220051500	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	28/06/2023	Auto Concede - Requiere Pagador Ejercito
41001311000420230001500	Procesos Ejecutivos	Claudia Patricia Embuz Vanegas	Cristian Camilo Beltran Morato	28/06/2023	Auto Decide - Auto Requiere Pagador
41001311000420180031100	Procesos Ejecutivos	Isabel Narvaez Giraldo		28/06/2023	Auto Decide - Auto Requiere Liquidacion Del Credito

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

95858e8f-1e39-4e36-9867-d1facd4d9a1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 95 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220051900	Procesos Ejecutivos	Madeleyne Cardoso Florez	Benjamin Triviño Motta	28/06/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria Al Profesional Carlos Andres Calderon Carrera Y Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Benjamin Triviño Motta
41001311000420180051000	Procesos Ejecutivos	Sandra Yaneth Camayo Menza	Jose Elmes Castro Guacara	28/06/2023	Auto Concede - Reconoce Personeria Adjetiva

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

95858e8f-1e39-4e36-9867-d1facd4d9a1c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, junio 28 de 2023
Auto interlocutorio	No. 560
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ
Causante	LUIS HUMBERTO GUZMAN
RADICACIÓN	41001-31-10-004-2021-00213-00
Decisión	NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACION

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto el abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO como apoderado de MILGEN RAMIREZ OTERO, cónyuge del extinto LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA contra el auto interlocutorio del 23-03-2023, **respecto de los numerales 2 y 3 del citado proveído**. Así mismo interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN el abogado CESAR AUGUSTO PLAZAS apoderado de KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO, compañera permanente del extinto LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, y **frente al numeral 1 del referido auto**.

HECHOS:

Los recurrentes sustentan el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, respecto del proveído del 23-03-2023, y en síntesis manifiestan:

El abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO que representa a la señora MILGEN RAMIREZ OTERO, indica que : “1.- En el numeral segundo el despacho no accede a lo solicitado de dar trámite a la partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal con el argumento de que en el juicio de sucesión “... aún no se ha dictado sentencia..”, argumento que no tiene sustento en el entendido de que para el presente caso la disolución de la sociedad conyugal se efectuó de mutuo acuerdo conforme se observa en la escritura pública número 2609 de fecha 15 de noviembre de 2018 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA, es decir, que la disolución de la sociedad conyugal no se dio por la muerte del causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA sino que se disolvió por mutuo acuerdo, luego nada tiene que ver la sentencia que aprueba la partición de la sucesión con la partición adicional en donde se pretende que a la cónyuge sobreviviente se le reconozca que tiene derecho a que se le adjudique sus gananciales de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal. 2.- Si se aceptará la tesis del juzgado expresada en el auto aquí impugnado sería como decir que para que se proceda a adjudicar y entregar los gananciales de la cónyuge sobreviviente tendríamos que esperar primero

que se hubiese aprobado la partición de la sucesión, lo cual es absurdo por cuanto dicho trámite es simultáneo y se debe entrar a revocar la decisión del despacho para en su lugar considerar que dentro del trabajo de partición se le debería adjudicar los gananciales a la cónyuge sobreviviente. 3.- En cuanto al numeral tercero de la parte resolutive, que se precipita el despacho a afirmar que la aplicación de las sanciones que establece el artículo 1484 del C. C., no debemos olvidar que los demás sujetos procesales guardaron silencio cuando de manera simultánea con el despacho se les envió la petición y este hecho, hace que por no haberse realizado ninguna objeción hace viable la aplicación de la mencionada sanción; pero es que el despacho está desconociendo lo establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso, que establece el **FUERO DE ATRACCION**, cuyo texto es el siguiente: " Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre la nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, **lo mismo que** de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma**, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, **cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal**, las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes." (subrayado y negrillas fuera del texto). Es decir Señor Juez, el fuero de atracción es demasiado amplio y cumple perfectamente con la modalidad de la solicitud que su despacho se está negando a tramitar con el argumento de que se debe recurrir a un proceso declarativo verbal de distracción de bienes sociales, veamos que este aspecto no merece ningún análisis de fondo en consideración a que la norma es muy clara en este aspecto y por ello, es que se radicó la petición ante ese despacho judicial para que sea dirimido el interés de mi cliente dentro del sucesorio del causante HUMBERTO GUZMAN MEDINA,..."

Que teniendo en cuenta sus argumentos, solicita al despacho se proceda a revocar los **numerales dos y tres** de la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2023, para en su defecto se acceda a conocer del trámite de manera conjunta con la sucesión todo en acatamiento de las normas procesales que son de orden público.

Por su parte el abogado CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA apoderado de la señora manifiesta que:

"Este despacho en el numeral 1 dispone: "1). RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a la señora MILGEN RAMIREZ OTERO en calidad de cónyuge sobreviviente del causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, quien ha comparecido al proceso a través de abogado y manifiesta que se le adjudique los gananciales a que tiene derecho.", sin embargo, no es de recibo para esta parte procesal en virtud de diferentes situaciones jurídicas, que desvirtúan los elementos constitutivos de interés jurídico a la señora MILGEN RAMIREZ OTERO, frente a la sucesión. Es preciso mencionarle al despacho que convenientemente la cónyuge sobreviviente no aportó en su escrito, la escritura pública No 2609 del 15 de noviembre de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, donde disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tuvo con el causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, así las cosas y por ser un proceso liquidatorio y no declarativo, la misma no tiene legitimación en la causa por activa, note su señoría que en el instrumento público como **CLAUSULA ESPECIAL**, los cónyuges "renuncian a cualquier diferencia que se pueda presentar respecto de la cuantía y porcentaje de los respectivos gananciales, resultados de la liquidación de la sociedad conyugal"(extraído del texto original), por otro lado, los ex cónyuges, en el numeral 8 de la misma escritura, se declaran a paz y salvo, por todo concepto proveniente de **GANANCIALES**, compensaciones (recompensas) y restituciones en razón de herencias, entre otros, pero además en el mismo numeral **DECLARAN QUE RENUNCIAN EXPRESAMENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE POR ESTOS CONCEPTOS PUDIERAN OCURRIR Y QUE POR LO MISMO MODIFICARE LO DISPUESTO EN ESTA ESCRITURA(...)**, por estos motivos la señora MILGEN RAMIREZ OTERO, no tiene derecho a intervenir en este proceso liquidatorio de sucesión, no le asiste interés jurídico para actuar, mal haría el operador jurídico en reconocerle legitimación cuando existe una escritura pública, que declara la voluntad de los cónyuges en querer disolver y liquidar la sociedad conyugal, ahora, si existieron otros bienes dentro de dicha sociedad, no es éste el proceso para que la cónyuge lo solicite, porque en el caso hipotético que si hubiese sido así, no olvidemos que hubo una renuncia expresa, textual y/o taxativa de gananciales de forma parcial en abstracto, a la universalidad de los bienes de la sociedad conyugal, como así lo dispusieron en la numeral 8 de instrumento que nos ocupa. Ahora bien, no puede la jurisdicción pasar por alto el acuerdo de voluntades de los cónyuges en querer disolver y liquidar la sociedad

conyugal mediante escritura pública, en virtud de garantizar el principio de seguridad jurídica, que quedó plasmado en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que causan efectos jurídicos para los cónyuges. Así las cosas, en ningún momento se cercenaron derechos, ni la voluntad al momento de llevar a cabo actos jurídicos a los que de buena fe les imprimieron toda la carga para producir efectos jurídicos de nuestro ordenamiento, como es el caso de la Escritura Pública No. 2609 del 15 de noviembre del año 2018 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, que ha de tenerse en cuenta en el acto jurídico celebrado por los cónyuges y plasmando en dicha escritura, se encuentra produciendo efectos jurídicos desde el mismo momento de su protocolización, los cuales a la fecha no ha sido atacado por presentar vicios en el consentimiento o ausencia de derechos cercenados, probados en un juicio. Lo anterior, cerrando de manera definitiva la posibilidad de volver a discutir tales hechos ante autoridad judicial o administrativa alguna, pues se sobre entiende que fue su deseo y su voluntad el de finiquitar de una vez por todas cualquier diferencia que pudiese surgir con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal con el causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, dado que dicha Escritura Pública, trae como consecuencia de generar efectos de cosa juzgada, con lo que le dieron el carácter de inmutable, vinculante y definitiva, respecto de los cónyuges, es decir, dentro del mismo se puede colegir que existió una transacción en concordancia con el artículo 1775 y 15 del Código Civil. ...”

Que corolario de lo expuesto, solicita REPONER el numeral 1 del auto atacado, y no se reconozca interés jurídico a la señora MILGEN RAMIREZ OTERO, para intervenir en el proceso de sucesión y como consecuencia, no reconocerle derecho a solicitar gananciales, dado que la misma ya disolvió y liquidó la sociedad conyugal con el aquí causante y de no prosperar la reposición se conceda el recurso de apelación.

De dicho recurso se dio traslado acorde a la Ley,

Para decidir se tienen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Analizados los argumentos que plasma en su recurso de reposición y en subsidio de apelación la señora MILGEN RAMIREZ OTERO y KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO, a través de sus apoderados, siendo la primera cónyuge y la segunda compañera permanente del causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, respecto de lo indicado por el Despacho el auto interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2023, en sus numerales 1,2 y 3; el Despacho no da buen recibo a sus pronunciamientos y por ende se mantiene en lo decidido y se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ante el honorable tribunal superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

De otra parte, se advierte que la partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal de la señora MILGEN RAMIREZ OTERO y el extinto LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA se debe adelantar donde se efectuó su liquidación, ya que en el presente sucesorio no se ha tramitado. (art. 518 C.G.P):

Suficiente lo anterior para que el juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO: NO REPONER, el auto interlocutorio del 23 de marzo de 2023, en sus numerales 1,2 y 3 en los cuales se dispuso:

1). RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a la señora MILGEN RAMIREZ OTERO en calidad de cónyuge sobreviviente del causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, quien ha comparecido al proceso a través de abogado y manifiesta que se le adjudique los gananciales a que tiene derecho.

2). No se accede a dar trámite a PARTICION ADICIONAL DE LIQUIDACION de sociedad conyugal, ya que en el presente juicio sucesorio aún no se ha dictado sentencia que apruebe la partición.

3). En cuanto a que se dé aplicación al artículo 1.824 C.C. y se decrete la sanción al cónyuge LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA (Q.E.P.D.) por haber defraudado la sociedad conyugal al haber vendido un bien social, no se accede a ello ya que para el efecto dicha solicitud tendrá que ejercitarse mediante un proceso declarativo verbal de distracción de bienes sociales.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 491-7 C.G.P, se concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto diferido, ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil- Familia -Laboral de la ciudad, y en tal circunstancia y para que se surta el recurso referido, envíese el proceso digitalizado a la oficina judicial reparto de esta ciudad, para que estos a su vez lo sometan a reparto reglamentario.

Notifíquese y cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c664e6667387d1f704bfd775be824154fa2a1d07067d5e3bc43a91a937d889**

Documento generado en 28/06/2023 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, junio 28 de 2023
Auto sustanciacion	
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ
Causante	LUIS HUMBERTO GUZMAN
RADICACIÓN	41001-31-10-004-2021-00213-00
Decisión	NO reconoce acreedores

ASUNTO:

La abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACION BRISAS DE VENECIA solicita al despacho se reconozca en este juicio a sus representados en calidad de interesados y/o acreedores del causante y su heredera YUDY MARCELA GUZMAN RAMIREZ, con el objeto de hacer valer sus derechos económicos por los negocios jurídicos celebrados entre los asociados de la ASOCIACION DED VIVIENDA BRISAS DE VENECIA, municipio de Rivera-Huila, y LUIS HUMBERTO GUZMAN en vida y YUDY MARCELA GUZMAN RAMIREZ como hija y heredera.

CONSIDERACIONES:

El artículo 491-2 C.G.P., nos enseña: “2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.”.

Ahora bien, acorde con la norma citada en procedencia no es de recibo lo que solicita la letrada gestora del reconocimiento de acreedores, ya la

diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la sucesión se realizó el día 25 de octubre de 2021 y estos fueron aprobados, se decretó la partición y se nombró partidador, y está pendiente de aprobar el trabajo de partición.

Lo expuesto en precedencia, es suficiente para que el juzgado cuarto de familia de Neiva,

RESUELVA:

No acceder al reconocimiento como acreedores a la ASOCIACION BRISAS DE VENECIA en el presente juicio, acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.]

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab97286ff8a47fe85b05171b19d1f2d1e62ad7071f50a9d30b4893bbf2d303f**

Documento generado en 28/06/2023 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, 27 JUNIO DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO:	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00515-00
DECISIÓN:	Auto Requiere Pagador
MEMORIAL	30.) 23062023

En escrito allegado por la parte demandante vía correo electrónico el día 23-06-2023, en donde solicita se requiera al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que de manera urgente realice los descuentos al demandado ALVARO DARIO DIAZ RUIZ C.C. 94.302.723. en su calidad de empleado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, de manera urgente, se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio No. **054 DEL 19-01-23** realizando los descuentos al demandado ALVARO DARIO RUIZ C.C. 94.302.273 como empleado, hasta la suma de \$ 27.090.860 M/cte. Se le hacen las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6a5f1370280f9066429e8b1ba59eaa50eda1cc9495c1b2d75e4525d9c64b34**

Documento generado en 27/06/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, JUNIO 27 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00015-00
DECISIÓN:	Auto Requiere Pagador
MEMORIAL	12.) 09062023

En escrito allegado por la apoderada de la demandante vía correo electrónico el día 09-06-2023, en donde solicita se requiera al pagador de GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S para de manera urgente realice los descuentos al demandado CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO C.C. 1.026.563.919. en su calidad de empleado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al pagador de GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S nit 900407987-7, para que, de manera urgente, se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio No. **307** del 16 de febrero de 2023, realizando los descuentos al demandado CHRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO C.C. 1.026.563.919 como empleado, hasta la suma de \$ 7.500.000 M/cte. Se le hacen las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4109956c51adcfefe5345f1634335b7c93a8d05d1f46741601cad5ee74ee03f2**

Documento generado en 27/06/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA,
HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	JUNIO 26 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ISABEL NARVAEZ GIRALDO
DEMANDADO:	JESUS EMILIO RINCON LONDOÑO
RADICADO:	41001-31-10-004-2018-00311-00
DECISIÓN:	REQUIERE

Luego de revisado el expediente digital, sé estima pertinente, requerir a la parte demandante para que presente liquidación del crédito actualizada, esto así el despacho.

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte para que se sirva presentar nueva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa55efeb7bc86d2cfe19a4ae7de101f5c3c1f2faaaaefcd4318adeae8653322**

Documento generado en 26/06/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, 27 JUNIO DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MADELEYNE CARDOSO FLOREZ
DEMANDADO:	BENJAMIN TRIVIÑO MOTTA
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00519-00
DECISIÓN:	Auto tiene notificado por conducta concluyente
MEMORIAL	08) 26042023 09) 02062023

En escrito allegado al juzgado vía correo electrónico el 26-04-2023 (cons. 08 del expediente electrónico), La parte demandada **BENJAMIN TRIVIÑO MOTTA**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepción de mérito, esta actuación se enmarca en los dispuesto en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, por lo cual de conformidad con la norma citada este despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al abogado CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.710.421 y tarjeta profesional No. 140.935 del Consejo Superior de la Judicatura,

en los términos y condiciones expresos en el memorial poder visto a folio 04 del consecutivo 08 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE (art 301 del c.g.p), al demandado BENJAMIN TRIVIÑO MOTTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.199.110, pues se entiende que tiene pleno conocimiento del presente asunto. Por secretaria contabilícense los términos a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado del presente proveído

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por JUAN NICOLAS MUÑOZ DIAZ, C.C 1.007.674.629 estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, a GUIDO MOJICA GALLEGO, igualmente estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando los intereses de la parte demandante en los términos y condiciones del poder primigenio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a869c2849522563e0762c55a5188b94935f6bab3553fb0522852f60e15770**

Documento generado en 27/06/2023 05:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha:	JUNIO 26 DE 2023
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA YANETH CAMAYO MENZA
Demandado:	JOSE ELMES CASTRO GUACARA
Radicación:	41-001-311-0004-2018-000510-00
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA (20062023) (23062023)

Luego de revisado el expediente conforme solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, la estudiante ESTEFANI SALAZAR OSSO adscrita al programa de derecho de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, actuando como apoderada de la parte demandante, SUSTITUYE poder a la también estudiante PAULA ANDREA VILLARRAGA PALENCIA, (PDF 28).

De la solicitud allegada mediante memorial de fecha 23 de junio de 2023 (PDF 29), téngase por resuelta.

Por lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE

1.- **RECONOCER** a la estudiante de derecho PAULA ANDREA VILLARRAGA PALENCIA, C.C 1075322691, como apoderada de la señora SANDRA YANETH CAMAYO MENZA, en la forma y términos de la sustitución conferida.

2.-**REMÍTASE** link de acceso al expediente digital de la referencia por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d79e4c1fee981dad1c23b89241b149d7dca309ddc318f482c346d3ef38b55**

Documento generado en 26/06/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>